



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00089431

N/REF: 1064/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Información solicitada: Ciberataque del 4 de noviembre de 2019 a la SER.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

R CTBG
Número: 2024-0653 Fecha: 14/06/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 8 de abril de 2024 el reclamante solicitó a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), información sobre un ciberataque que, según se ha publicado en los medios de información, sufrió la Cadena SER el 4 de noviembre de 2019. En concreto, el solicitante solicita:

«Según "Guía para la notificación de brechas de datos personales" que tienen ustedes publicada, mis dudas son:

- Si se comunicó la brecha de seguridad en el plazo de 72 horas.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



- Si se informó a todos los afectados.
- Si se aplicó el régimen sancionador.»

2. La AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS dictó resolución de 24 de mayo de 2024, con el siguiente contenido:

«La información solicitada podría encuadrarse dentro del ámbito funcional de actuación del organismo por lo que se calificaría como información pública. No obstante, dicha información no consta en esta AEPD. A este respecto, se ha de tener en cuenta que no todos los ciber-incidentes o ciberataques implican brechas de datos personales.

El artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) obliga a notificar a la Autoridad de Control las brechas que puedan suponer un riesgo a los derechos y libertades de las personas. Por tanto, no obliga a notificar todas las brechas de datos personales.

Asimismo, el artículo 34 de la misma norma obliga a comunicar a los afectados cuando puedan suponer un riesgo alto para los derechos y libertades de las personas. Por tanto, no obliga a comunicar a los afectados en todos los casos».

3. Mediante escrito registrado el 11 de junio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«La Cadena Ser no informó de una brecha de seguridad que le ocurrió el 4 de noviembre de 2019 (...) antes de las 72 horas, tal y como indica la legislación.

Es aquí donde quiero declarar mi disconformidad ante esta resolución, que según indican "el artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) obliga a notificar a la Autoridad de Control las brechas que puedan suponer un riesgo a los derechos y libertades de las personas. Por tanto, no obliga a notificar todas las brechas de datos personales", por lo que creo que la Cadena

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



Ser (Prisa Rario) (Sociedad Española de Radiodifusión S.L; CIF [REDACTED] no obró con toda la diligencia debida y no le dio la importancia necesaria a semejante brecha de seguridad, o trató de ocultar dicha brecha de seguridad tanto a la AEPD como a los posibles perjudicados, ante el ciberataque que recibió el 4 de noviembre de 2019 al no presentar la correspondiente notificación de brecha digital ante la AEPD antes de que transcurran 72 horas de tener conocimiento del ciberataque y de notificar a todos los perjudicados por dicho ciberataque en dicho plazo, tal y como indica la ley, ya que según reconocen ante la Guardia Civil, (...) la Cadena Ser reconoce lo siguiente:

- 1. “que interpuso denuncia ante la Policía Nacional por presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos y un delito de daños informáticos”*
- 2. “Como resultado del citado ataque resultaron afectados, al menos, los sistemas de emisión, sistemas editoriales y publicitarios, plataforma de almacenamiento digital, archivos en red y redes telemáticas, datos, información económica y programas”*

Mi queja es, siempre basándome en la información de El Confidencial, ya que si presentaron denuncia ese mismo día ante la Policía Nacional por descubrimiento y revelación de secretos y aceptan que fueron atacados muchos servicios, entre los que se encuentran “datos”, ya que no disponen ahora de copia de las facturas de les solicita la Guardia Civil, creo que no obraron con la suficiente diligencia y precaución que se exige en estos casos y debieron de informar en tiempo y forma del ciberataque a la AEPD y a todos los perjudicados (administraciones públicas, empleados, clientes, proveedores, etc.».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>



aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información sobre actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de un ciberataque que sufrió la Cadena SER el 4 de noviembre de 2019.

La Agencia Española de Protección de Datos había previamente contestado que no está en posesión de la información requerida por el solicitante.

El contenido de la reclamación se concreta en una queja contra la manera en que actuó la Cadena SER ante el ciberataque sufrido.

4. Sentado lo anterior, se evidencia que no puede ser considerada como una reclamación interpuesta en virtud de lo que dispone el artículo 24 LTAIBG, el escrito presentado el 11 de junio de 2023 ante este Consejo, pues de su contenido se deduce que no se reclama frente a la denegación del acceso a una información, sino que se expone una queja ante la actuación de una entidad privada con ocasión de un

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



ciberataque sufrido. Es por ello que debe considerarse que la cuestión planteada resulta ajena al procedimiento de reclamación previsto en el citado artículo 24 LTAIBG.

5. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto procede la inadmisión de la presente reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no ser el Consejo de Transparencia competente para su resolución.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS de fecha 24 de mayo de 2024.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>